



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	FANNY AGUIRRE NUÑEZ ACUMULADO CON JUAN MANUEL VALENCIA LOPEZ
ACCIONADO:	CNSC Y MUNICIPIO DE SAN PEDRO
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2020-00053-00
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2020-00054-00

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor juez, informándole que el expediente de la referencia, fue devuelto por el Tribunal Superior de Buga, indicando que la misma fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria

Tuluá - Valle, 10 DE MARZO DE 2021

AUTO No. 025

Surtido el trámite en la presente Acción de Tutela, y excluida de revisión por la Corte Constitucional, se dispone el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy, **11 DE MARZO DE 2021**, se notifica Por
ESTADO No. **27** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00220-00
DEMANDANTE	WILSON RODRIGUEZ VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO	EMCOMUNITEL S.A. Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que las partes convocadas a juicio fueron notificadas del auto admisorio de la demanda a través de apoderado judicial, quienes presentaron respuesta a la inicial dentro del término de traslado. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria.

Tuluá Valle, 10 de marzo de 2021.

AUTO No. 256

Contestación de la demanda por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de la contestación dada al escrito primigenio por parte del profesional de la abogacía que representa los intereses de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, observando que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, y fue presentada dentro del término oportuno. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, en vista de que se alega la imposibilidad de aportar *las ordenes de servicio generadas entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y EMCOMUNITEL S.A.S.* por tratarse de documentos cobijados por reserva legal al contener información personal y sensible de sus usuarios; el Despacho ordenará a las dos demandadas, que en el término de 2 meses contados a partir de la notificación del presente auto, remitan con destino al presente proceso certificación juramentada en la que conste la siguiente información:



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

A) Por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, una relación de todas las órdenes de servicio emitidas a su contratista **EMCOMUNITEL S.A.S.** para ser ejecutadas por sus cuadrillas en la división geográfica Centro- Norte del Valle, entre **enero de 2015 y agosto de 2019**, en la que conste: i) número de la orden, ii) fecha y hora de expedición y/o notificación al contratista; iii) municipio y/o zona en la cual ejecutarse; iv) trabajo a realizar; v) fecha y hora en la que fue ejecutada la orden por el contratista según el informe posterior; vi) si posee la información, qué cuadrilla o persona de la contratista realizó la labor.

B) **EMCOMUNITEL S.A.S.** entregará similar relación a la solicitada en el literal A, pero agregará la información de cuál cuadrilla atendió cada una de esas órdenes. Informará también los mismos datos respecto a las actividades que haya realizado la cuadrilla de la que pertenecía el demandante, como apoyo en la zona sur del Valle del Cauca, según lo manifestado en la contestación de la demanda.

Contestación de la demanda por EMCOMUNITEL S.A.S

Ahora bien, respecto a la contestación presentada por el apoderado judicial de **EMCOMUNITEL S.A.S.**, encuentra el despacho que, si bien fue allegada dentro del término, se verifica que las pruebas documentales aportadas de forma digital y relacionadas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del acápite de pruebas, son totalmente ilegibles faltando así con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, numeral 2, puesto que no se podrían valorar adecuadamente. Además, los documentos que obran en los folios 105 y 106 del archivo digital, no se encuentran relacionados como pruebas.

Llamamiento en garantía

Finalmente, en escrito separado se presentó por parte del **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P**, llamamiento en garantía en contra de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, argumentando que suscribió la póliza No. 11-45-101020173 con vigencia del 10 de abril de 2012 al 10 de abril de 2017, para amparar el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, y por tanto serían los responsables de cubrir las eventuales condenas dentro del presente proceso.

Así las cosas, el Despacho considera que la parte convocada a juicio **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P**, ha acreditado los postulados necesarios para acceder a la



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

vinculación a este asunto, de la sociedad llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo establecido por el artículo 64 del Código General del Proceso¹.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a los profesionales de la abogacía **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** y **FRANCISCO JAVIER CALERO ARANGO**, identificados con la cédula de ciudadanía número 79.985.203 y 94.476.142, y tarjetas profesionales números 115.849 y 236.495 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de las demandadas **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** y **ENCOMUNITEL S.A.S.**, en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados

SEGUNDO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

TERCERO.- CONCEDER el término de cinco (5) días al apoderado judicial de **ENCOMUNITEL S.A.S.**, para que proceda a subsanar la falencia indicada, si los defectos señalados no son corregidos, se tendrá por no contestada la demanda en los términos del parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA frente a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio y esta providencia a la llamada en garantía, corriéndole traslado del llamado por el término de la inicial, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda, la reforma a la demanda y del llamamiento y anexos.

SEXTO.- CITAR a la sociedad llamada en garantía en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código

¹ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad litem para que represente sus intereses.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 11 DE MARZO DE 2021, se notifica por ESTADO No. 27 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00199-00
DEMANDANTE	JULIÁN ANDRÉS ARANGO LÓPEZ,
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria.

Tuluá Valle, 10 de marzo de 2021

AUTO No. 257

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Numeral 1 contiene varios hechos (contrato/prórrogas)

El numeral 20 es una mezcla de hechos y apreciaciones jurídicas del abogado de la parte demandante. Deben eliminarse estas últimas.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

El numeral 4 contempla varias pretensiones, deben formularse por separado.

De igual manera en el libelo demandatorio debe indicarse la clase de proceso ordinario laboral si es de primera o única instancia.

DEL PODER:

El apoderado debe aportar a la presente demanda el poder especial a él conferido, con el asunto debidamente determinado y claramente identificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., **estableciendo si se trata de un proceso ordinario laboral de primera o única instancia.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020¹.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

¹ Requisito exigible desde el 04 de junio del 2020.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Estimación cuantía, se indica el valor total pero no se razona cómo se llega a esa conclusión (ni siquiera se indica el salario base utilizado para el ejercicio matemático)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ

Hoy 11 DE MARZO DE 2021, se notifica por ESTADO No. 27 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00202-00
DEMANDANTE	ELIZABETH MARTINEZ OSORIO
DEMANDADO	PORVENIR S.A. Y OTROS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 10 de marzo de 2021

AUTO No. 258

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

En la demanda se plantea como pretensión que se declare el traslado de los aportes a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, -COLPENSIONES-, y/o a la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFIALES -UGPP-, así como su respectiva activación, por lo que no hay claridad sobre la pretensión y no podría el Despacho, oficiosamente suplantar la voluntad del demandante sobre cuál es su petición principal y cual subsidiaria. Debe aclararse e individualizarse adecuadamente.

DEL PODER:

El apoderado debe aportar a la presente demanda el poder especial a él conferido, con el asunto debidamente determinado y claramente identificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado **PORVENIR S.A.** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020¹.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ

¹ Requisito exigible desde el 04 de junio del 2020.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy 11 DE MARZO DE 2021, se notifica por ESTADO No. 27 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00208-00
DEMANDANTE	ALBA RUTH TORRES GAVIRIA
DEMANDADO	PORVENIR S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria.

Tuluá Valle, 10 de marzo de 2021

AUTO No. 259

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA COMPETENCIA EN CONTRA DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Una vez fueron revisadas de manera detallada las pruebas documentales aportadas con el escrito primigenio, se observa que no se allegó la prueba donde conste que la reclamación del respectivo derecho se realizó ante el PAC de PORVENIR S.A., en la ciudad. Por lo tanto, Debe subsanarse dicha falencia, aportando las reclamaciones efectuadas con el sello correspondiente.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda***, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima en \$31.500.000, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020².

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme la norma anteriormente referida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.

² Requisito exigible desde el 04 de junio del 2020.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tcltua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado HECTOR JAIME ARNADA MUÑOZ identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 181.486 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ

Hoy 11 DE MARZO DE 2021, se notifica por ESTADO No. 27 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00212-00
DEMANDANTE	LEONARDO DE JESÚS BLANDON
DEMANDADO	MARCO JOSE TAWIL GÓMEZ Y OTRO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria.

Tuluá Valle, 10 de marzo de 2021

AUTO No. 260

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020¹.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

¹ Requisito exigible desde el 04 de junio del 2020.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado JHON EDWARD MORALES MAZUERA identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 339.936 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ

Hoy 11 DE MARZO DE 2021, se notifica por ESTADO No. 27 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00215-00
DEMANDANTE	EVELYN DANIELA QUINTERO LEYTON
DEMANDADO	FERNANDO IVAN JARAMILLO JARAMILLO EN REORGANIZACION Y SU PROMOTOR.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 10 de marzo de 2021

AUTO No. 261

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

El numeral 4 contempla varias pretensiones, deben formularse por separado, discriminando sus correspondientes valores.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada DANIELA BECERRA POSSU identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 314.201 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ

Hoy 11 DE MARZO DE 2021, se notifica por ESTADO No. 27 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00219-00
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL SILVA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria.

Tuluá Valle, 10 de marzo de 2021

AUTO No. 262

Previo a efectuar el control de legalidad de la demanda de la referencia, se **REQUERIRÁ** a la abogada LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ, para que reenvíe al correo del Despacho los correos de renuncia como apoderada de la parte demandante, pues en el pantallazo allegado no se observa el contenido de lo comunicado a los poderdantes.

Para tal fin, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la abogada LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ, para que reenvíe al correo del Despacho los correos de renuncia como apoderada de la parte demandante, pues en el pantallazo allegado no se observa el contenido de lo comunicado a los poderdantes.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a partir de la comunicación.

TERCERO.- Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ

Hoy 11 DE MARZO DE 2021, se notifica por ESTADO No. 27 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria